ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.o) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley .

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso de las piscinas municipales.
b) El uso de las pistas de tenis.
c) El uso del frontón.
d) El uso de las demás pistas polideportivas.
e) Casa de baños.
f) Duchas
g) Otras instalaciones análogas

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

Número 1. De personas mayores de 8 años (laborales)..... 1,50 €.
Número 2. De personas mayores de 8 años (festivos)..... 2,000 €.
Número 3. Abono familiar por temporada (incluye a la unidad familiar integrada por los progenitores e hijos menores de 18 años)..... 35,00 €.
Por cada hijo mayor de 18 años ..... 7,00 € más.
Número 4. Abono individual para mayores de 18 años, por temporada..... 25,00 €.
Número 5. Abono individual para menores de 18 años, por temporada..... 20,00 €.
Número 6. Por inscripción curso de natación:
Infantiles (de 6 a 17 años) ..... 15,00 €.
Adultos (18 años en adelante) ..... 20,00 €.

Epígrafe segundo. Reserva de pista deportiva de pádel : 1,00 €/hora.

Epígrafe tercero. Celebración de espectáculos:

1. Con taquilla:

- Porcentaje a aplicar sobre la recaudación bruta obtenida en la taquilla por venta de localidades y sesión: 25 %. Se establece, en cualquier caso, un mínimo de 75,00 €.
- Los gastos de personal originados como consecuencia de la celebración del espectáculo y que correspondan a la jefatura de personal, porteros, taquilleros, acomodadores y similares, serán por cuenta del promotor u organizador del espectáculo.
- El solicitante u organizador de cualquier espectáculo vendrá obligado a constituir previamente y en concepto de garantía, un depósito por cuenta de 150,00 €. que será devuelto una vez finalizado el espectáculo salvo si, una vez concedida la fecha de utilización del recinto, transcurriese aquélla sin que el espectáculo tuviese lugar, en cuyo caso será ingresada en las arcas municipales. Se fundamenta esta incautación en el reintegro de los gastos ocasionados al Ayuntamiento por no llevarse a cabo el espectáculo, privando al Pabellón de la prestación esa fecha de otras actividades rentables.

2. Sin taquilla:

- En los espectáculos de celebración sin taquilla que se refieran a las actividades no deportivas ni artísticas la cuota a satisfacer por la utilización diaria será de 300,00 €.
- En aquellas solicitudes de celebraciones no deportivas ni artísticas en que a juicio de la Comisión de Gobierno pudieran surgir para el recinto posibles deterioros, incluso conlleven que la celebración que se pretende suponga una situación de especial beneficio para el promotor, la cuota señalada en el párrafo precedente se incrementará en un 100%.
- Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo o reunión, a que se refiere este apartado, serán por cuenta del promotor y organizador del mismo, así como los gastos de colocación de sillas, tasas por colocación de escenarios y esterillas protectoras de la pista.

La tasa que corresponda por las celebraciones referentes a este apartado deberá ser ingresado en las arcas municipales previamente a la utilización del recinto, cuyo precio se incrementará en 150,00 €, en concepto de depósito, que se devolverá si este no se llevase a cabo, en concepto de indemnización. El Ayuntamiento podrá establecer bonos a precio reducido para los residentes en el Municipio convenientemente inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes.

Epígrafe cuarto. Podrán concederse abonos mensuales, trimestrales o anuales para la utilización de las instalaciones con arreglo a las siguientes tarifas:
Número 1. Abono para residente en la localidad, que podrán comprender a esposa e hijos hasta 15 años (año, mes o trimestre) ..... _____ €.

Número 2. Abono de no residente en las mismas condiciones del número 1 anterior_____ €.

Número 3. Abono para personas hasta 15 años, residentes en la localidad (año, mes o trimestre) ..... €.

Número 4. Abono para personas hasta 15 años, no residentes en la localidad (año, mes o trimestre) ..... €.

Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

Epígrafe quinto. Casas de baños:

Por la entrada personal a la casa de baños:

Número 1. De personas mayores ..... €.
Número 2. De niños, hasta 8 años ..... €.

Epígrafe sexto. Duchas:

Por la entrada personal a las duchas:

Número 1. De personas mayores .... €.
Número 2. De niños, hasta 8 años .... €.

Epígrafe séptimo. Otras instalaciones análogas:

.... €.
.... €.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de León" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(Modificación diciembre de 2010).